



JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA ESTELA GAMBA ARANDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2018 00436 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho que sería del caso proceder a continuar con las diligencias que quedaron pendientes mediante audiencia 2020-40, sin embargo, se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que una de las pretensiones deprecadas por la parte activa es la reliquidación del retroactivo pensional de la pensión de sobreviviente a partir del 22 de febrero de 2015 en cuantía de \$1.468.109 hasta marzo de 2018 con cuantía de \$1.725.428.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia es preciso traer a colación el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los "negocios" cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente [**s.m.l.m.v. para el año 2018, fecha de presentación de la demanda \$ 737.717= x 20 = \$ 14.754.340=**], y en primera instancia de todos los demás.

También prevé la norma que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

En el caso concreto al revisar la demanda para darle trámite, se advierte que lo solicitado por la actora, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2018, la liquidación de sus pretensiones supera, a ese año, la cuantía estipulada, para que el juez de pequeñas causas laborales sea competente para conocer del asunto.

Siendo así, se debe tener en cuenta que, una vez realizada su liquidación hasta la fecha de la presentación de la demanda, la cuantía da un total de **\$63.594.744 M/CTE**, superando el límite de la cuantía para que este despacho pueda conocer del proceso.

Ahora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P.- lo actuado conservará la validez y el proceso deberá ser enviado inmediatamente al juez competente para que sea este quien continúe en la etapa procesal pertinente y profiera decisión de fondo, en consecuencia, se ordena la remisión por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali –Valle.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO



ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS

Juez

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO GONZALEZ TABARES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-004-2019-00208-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149 26 de octubre de 2020

Encontrándose el proceso en estudio para audiencia, encuentra el despacho que sería del caso proceder a continuar con las diligencias que quedaron pendientes, sin embargo, se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que una de las pretensiones deprecadas por la parte activa es el reajuste de la tasa de reemplazo de su pensión de vejez, tal como lo indica el artículo 20 del decreto 758 de 1990, retroactivo e indexación.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora en lo atinente a la reliquidación pensional, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia es preciso traer a colación el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los "negocios" cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

También prevé la norma que "Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Sobre la falta de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales para conocer de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de pensiones de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 07 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, criterio reiterado en sentencia de tutela del 30 de abril de 2013, radicación 42697, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y del 26 de marzo de 2015, STL 3515, radicación 39556, MP. Rigoberto Echeverry Bueno, sostuvo:

(...) "Resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

(...) "Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.

Cumple anotar que, aunque fue el propio demandante quien, a través de apoderada judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia".

Si bien el caso planteado por la Corte es relacionado concretamente con la pensión de vejez, también lo es que dicho concepto debe aplicarse para la reliquidación de la pensión, no sólo porque lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, sino porque al igual que la pensión, la reliquidación debe proyectarse sobre toda la vida probable del promotor del derecho, por lo tanto, se tendrá en cuenta la regla establecida en el antecedente



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

jurisprudencial, para determinar la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En el presente asunto se tiene que si bien desde la fecha en que se reconoció el derecho pensional hasta la presentación de la demanda, los valores liquidados no superarían en principio los 20 SMLMV, sin embargo, la pretensión de reliquidación en este asunto corresponde a una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica –reliquidación pensión de vejez-, por lo tanto al proceso se le debe imprimir el trámite de uno de primera instancia, pues de lo contrario sería que el mismo fuere conocido por un juez que no es competente para el efecto, en el entendido que cuando se trate del reconocimiento de pensión de vejez, reliquidación de las mismas, entre otros aspectos cuyo derecho se otorga de por vida, la pretensión no se cuantifica por las mesadas dejadas de percibir, sino que se debe cuantificar durante la vida probable del promotor del derecho.

Acorde a lo anterior y con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del CGP que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del CPTSS, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para tramitar el presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, ordenando su remisión a los jueces del circuito y conservando la validez de las actuaciones surtidas, conforme lo establecido en el artículo 16 del CGP.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO